

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.</p> <p>En las inserciones de pago se abonarán TRINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación</p>
--	--	--

Comisión provincial de Asturias

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	42
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	67
Idem de paja de 6 idem.	0	72
Idem de yerba de 12 idem.	1	50
Litro de petróleo.	0	96
Kilogramo de carbón vegetal.	0	25
Quintal métrico de leña	3	50
Kilogramo de carne.	3	80
Litro de vino.	0	82
Quintal métrico de centeno.	45	00
Quintal métrico de maiz	34	67

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el Visto bueno del señor Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 6 de Abril de 1926.—Gerardo A. Uría. —Visto bueno, El Presidente, Rogelio Jove.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á

virtud de Real orden de 25 de Febrero último, y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1926 27, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento de servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales, para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1, que se inscribe, y extenderse el original en papel sellado de la clase undécima y en el de oficio la copia ó reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con timbres móviles equivalentes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que lo fueren en papel de pagos al Estado ó en otra forma cualquiera.

2.^a El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación puede reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación las expresadas

Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de las responsabilidades que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.^a Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.^a Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, ateniéndose siempre al importe de la cuota del Tesoro, sin los recargos del 16 y 7,50 por 100 en su caso, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma será devuelto para rectificar.

5.^a Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos del Real decreto publicado en la Gaceta de 19 del pasado mes de Febrero que ordena, que toda cuota de contribución que se perciba por medio de recibos talonarios y que no excediendo con sus recargos de 10 pesetas los consignarán en la casilla de los recibos anuales, los que pasando de 10 pesetas, también con sus recargos y no excedan de 20 se consignarán en la casilla de los semestrales y todos los demás que pasen de 20 pesetas en la casilla de los trimestrales.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18, del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la

debida separación, las cantidades que en los diferentes periodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que han de satisfacer en una sola vez, a la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestre, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.^a La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenecan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado en 15 de Mayo próximo.

7.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados á tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente, el día 25 del mes de Abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto por medio de edictos y carteles fijados en los sitios

en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición, serán resueltas antes del 15 de Mayo próximo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en esta Administración de Rentas públicas; pasada esta última fecha las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda a propuesta de esta Administración.

8.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles y en igual clasificación incurrirán los que contengan diferencias en más o menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, o en su caso reintegrados con el importe equivalente en timbre al número de pliegos que en ellos se inviertan.

9.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que haya intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos se selle con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuran a nombre de personas que no existan, o que no son tales propietarios y por consiguiente han de resultar fallidos.

10.ª Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas que estimasen injustificadas.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Contribuciones en el plazo inprorrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación; fuera de cuyo pla-

o no será admitida la apelación y queda a firme el fallo del Ayuntamiento o Comisión respectiva.

11.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ó aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12.ª Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, á cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, somestral y trimestrales que consideren necesario, y los señores Alcaldes autorizarán con oficio á la persona que haya de hacerse cargo de ellos, á quienes se entregarán mediante recibo.

13.ª Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejen de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado é intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación.

14.ª Al remitir los repartimientos á esta Administración se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención novena.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que apreciado su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente; á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 3 de Abril de 1926 — El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Gonzalez.

Contribución Rústica

Modelo núm. 1

Año de 1926-27

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS PESETAS

Table with 18 columns and multiple rows. Columns include: 1. Número de orden, 2. Contribuyentes, 3. Número con que figuran en el amillaramiento o apéndice de rectificación, 4. Vecindad de los contribuyentes, 5. Riqueza base del Repartimiento con el aumento del 25 por 100 (Ley de 26 de Julio de 1922), 6. Riqueza pecuaria, 7. Riqueza rústica o colonia, 8. CUPO de contribución al Tesoro por 100 de gravamen de la riqueza rústica con el 100 por 100 para premio de cobranza, 9. RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza, 10. RECARGO por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó pérdida de contribuciones, se repartieron de menos en el año anterior, deduciendo el 100 por 100 de lo repartido de más en el mismo período, 11. RECARGO á contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores, 12. Total á repartir, 13. BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores, 14. Liquidado repartido, 15. CUOTAS, 16. Que corresponde recaudar al año, 17. Que corresponde recaudar al semestre, 18. Que corresponde recaudar al trimestre.

NOTA.— Cuando el tanto por ciento de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por ciento de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla número 10, se suprimirá ésta, y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deduciendo el tanto por ciento de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en igual período.

OTRA.— Las cuotas que se recaudarán anualmente son las de diez pesetas con todos los recargos, inclusive las semestrales de diez á veinte, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de veinte pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Repartimiento para el año 1926-27

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 3.105.831 pesetas por el cupo para el Tesoro, al tipo de 18.743.347 por 100, y 496.933 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento		Cantidades que se señalan				Aumentos		Bajas		Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo		
	Rústica y Colonia	Pesetas. Cts.	Pecuaría	TOTAL	Cupo de con- tribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera ense- ñanza	SUMA	Por el 100 para cubrir partidas falli- das el año an- terior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente	Recargo a de- terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admon. por defectos de repartimientos anteriores.	Por indemnizi- ciones a de- terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admon. por efectos de repartimientos anteriores.		Suman las bajas	Pesetas Cts.
1 Allande.	268795	00	6416	00	51583	76	8253	40				59837	16
2 Aller.	318739	00	12313	00	62050	21	9928	03				71978	24
3 Amieva.	74691	00	3653	00	14684	29	2349	49				17033	78
4 Avilés.	134197	50	5182	50	26124	48	4179	92				30304	40
5 Bimenes.	50506	00	3521	00	10126	46	1620	23				11746	69
6 Boal.	158063	75	5442	50	30646	55	4903	45				35550	00
7 Cabrales.	60951	00	38353	00	18612	89	2978	06				21590	95
8 Cabranes	146550	00	4069	75	28231	18	4516	99				32748	17
9 Candamo	213210	00	8691	00	41591	67	6654	67				48246	34
10 Cangas de Onis.	253900	00	24700	00	52218	96	8355	03				60573	99
11 Cangas de Tineo.	592904	25	65271	00	123364	08	19738	25				143102	33
12 Caravia.	25789	00	882	00	4999	04	799	85				5798	89
13 Carreño.	218288	00	3165	00	41507	68	6641	23				48148	91
14 Caso	111387	25	11710	00	23072	56	3691	61				26764	17
15 Castrillón.	172985	00	2318	00	32857	66	5257	23				38114	89
16 Castropol.	264025	00	2604	00	49975	20	7996	03				57971	23
17 Coaña.	139115	00	9873	00	27925	34	4468	05				32393	39
18 Colunga.	229175	00	14929	00	45753	26	7320	52				53073	78
19 Corvera.	122907	50	1115	00	23245	96	3719	35				26965	31
20 Cudillero	223607	75	27422	00	47051	38	7528	22				54579	60
21 Degaña.	30751	00	2625	00	6255	77	1000	92				7256	69
22 El Franco.	169041	00	5450	00	32705	46	5232	87				37938	33
23 Gijón.	483144	00	22499	25	94774	48	15163	93				109988	41
24 Gozón	175443	00	450	75	51711	74	8273	88				59985	62
25 Grado.	578370	50	18751	50	111920	64	17907	30				129827	94
26 Grandas de Salime.	104022	00	709	00	19630	10	3140	82				22770	92
27 Ibias.	175358	00	3868	00	33592	96	5374	88				38967	84
28 Illano.	53668	75	1487	50	10338	12	1654	10				11992	22
29 Illas.	86843	00	3251	00	16886	64	2701	86				19588	70
30 Laviana.	216316	00	3299	00	41163	19	6586	11				47749	30
31 Langreo.	227830	00	2435	00	43159	37	6905	50				50064	87
32 Lena	353004	25	11529	00	68325	74	10932	12				79257	86
33 Lluarca	560815	50	48898	75	113343	68	18134	99				131478	67
34 Llanera.	208668	00	20986	00	43044	84	6887	18				49982	02
35 Llanes.	457917	00	3610	00	92595	51	14815	28				107410	79
36 Mieres.	361255	00	3556	00	68377	79	10940	45				79318	24
37 Miranda.	242764	25	8864	00	46226	39	7396	22				54622	61
38 Morcin	97100	00	2336	00	18637	62	2982	02				21619	64
39 Muros.	39566	75	1647	50	7724	93	1235	99				8960	92
40 Nava.	205790	00	14820	00	41214	25	18637	62				47965	64
41 Navia.	216899	00	2902	00	41349	69	3615	95				47789	75
42 Noreña.	23543	75	2470	00	41198	06	9591	69				5655	98
43 Onis	49763	00	15425	00	4875	85	780	13				14173	36
44 Oviedo	627646	75	41663	00	12218	41	1954	95				145523	23
45 Pares.	206612	75	3351	25	125451	06	20072	17				45650	97
46 Peñamellera Alta.	36581	25	2514	75	7327	92	1172	47				8500	39

